



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

5676/2005

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA Y OTRO c/ SHELL CAPSA  
Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2025.-

Por recibidos.

Agréguese el dictamen fiscal del 11/12/2025.

**Y VISTOS:** Para resolver el pedido de homologación del acuerdo celebrado entre el intendente de la Municipalidad de Magdalena, Shell C.A.P.S.A. y la Agencia Marítima Robinson S.A.C.F. de fecha 30/03/2009 -cuya original obra glosado en autos a fs. 427/430- y conforme fuera solicitado por las partes.

**CONSIDERANDO:**

**D)** En primer lugar y atento al tiempo transcurrido corresponde hacer una breve síntesis de las presentes actuaciones.

Cabe recordar que el día 16 de diciembre de 1999, ante la Justicia Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Magdalena, mediante letrado apoderado, promovió demanda por daños y perjuicios contra SHELL CAPSA, en su carácter de armador y propietario del buque B/T “Estrella Pampeana” y de propietaria y guardiana de la carga transportada, así como también contra las firmas “Schiffahrts-Gesellschaft MS ‘Primus’ mbH & Co.” y “Projex Schiffahrts-Gesellschaft mbH & Co.”, en su carácter de propietarios y armadores, respectivamente, del buque “Primus”, de bandera alemana —ex buque “Sea Paraná”—, cuyo agente marítimo era la firma Agencia Marítima Robinson S.A (confr. fs. 131/136 constancias físicas).

El reclamo tuvo origen en la colisión ocurrida el 15 de enero de 1999 en el canal intermedio del Río de la Plata, frente a las costas de la localidad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, entre los buques B/T “Estrella Pampeana” (tanque petrolero) y B/M “Sea Paraná”.



La pretensión deducida en el presente proceso comprende la reparación de los daños emergentes y del lucro cesante, tanto patrimoniales como ambientales, sociales, culturales, morales y económicos, ocasionados al municipio, a sus habitantes y a las generaciones futuras como consecuencia del derrame de hidrocarburos y la consecuente contaminación, así como también la indemnización por aquellos daños ambientales cuya recomposición en especie resultare materialmente imposible.

Ello, en el marco de la existencia de otras actuaciones conexas, a saber: *“Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros s/ demanda obligación de hacer – recomposición del medio ambiente”*; *“Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros s/ demanda obligación de hacer – disposición adecuada de residuos peligrosos”*; *“Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros s/ incidente de medida cautelar”*; y *“Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros s/ medidas de prueba anticipada”*.

Con posterioridad, el 28 de diciembre de 2001, se solicitó el levantamiento de la suspensión de plazos oportunamente dispuesta y, en atención a los montos y conceptos informados por el perito único de oficio y por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires -excluidos los costos de remediación, los cuales integran el objeto de una demanda autónoma-, en los autos *“Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros s/ medidas de prueba anticipada”*, se readecuó el objeto de la presente acción, fijándolo en la suma de \$61.000.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios y en \$30.000.000 por daños morales y psicológicos, con más intereses y costas (confr. fs. 164, constancias físicas).

Finalmente, en fecha 15 de junio de 2005, y en virtud de la comunicación cursada por la Excma. Cámara Federal del fuero, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de abril de 2005, en la causa *“Competencia N° 151, XL: ‘Shell Cía. Arg. de Petróleo S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Paraná s/ abordaje”*, se dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Federal N° 3, quedando aquí radicadas para su tramitación conjunta con las restantes causas conexas (confr. fs. 201 constancias físicas).

II) En dicho contexto, el 15 de mayo de 2009, el letrado apoderado de la parte actora acompañó a las actuaciones un acuerdo transaccional destinado a poner fin a la litis, celebrado entre las partes el 30 de marzo de 2009. En esa oportunidad, hizo saber que la validez del convenio se encontraba sujeta a la aprobación del Honorable Concejo Deliberante de Magdalena, el cual debía expedirse con posterioridad a la consulta popular no vinculante, que se realizaría el 17 de mayo de 2009 a fin de que la comunidad afectada se manifestara respecto del acuerdo celebrado.

Así las cosas, el 9 de junio de 2009 se agregaron a las presentes actuaciones las dos ordenanzas sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Magdalena, vinculadas al procedimiento de aprobación del acuerdo transaccional oportunamente celebrado.

En primer lugar, se incorporó la Ordenanza N° 2602/09, de fecha 22 de abril de 2009, mediante la cual se dispuso la convocatoria a la referida consulta popular, acompañándose asimismo el acta de celebración de dicha consulta y los resultados oficialmente obtenidos.

En segundo término, se agregó la Ordenanza N° 2603/09, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada con posterioridad a la celebración de la consulta popular, de cuyos resultados se desprende que la comunidad local manifestó su conformidad con la celebración del convenio, habiéndose registrado 2.156 votos afirmativos, lo que representa el 76,37 % del total de 2.823 votantes.

En virtud de ello, mediante la citada Ordenanza N° 2603/09, el Honorable Concejo Deliberante resolvió convalidar la firma del Sr. Intendente Municipal en el Acta de Acuerdo celebrada entre la Municipalidad de Magdalena y Shell CAPSA, conjuntamente con la Agencia Marítima Robinson S.A.C.F. e I., en su carácter de agentes marítimos y representantes legales del Capitán y/o propietarios y/o armadores del buque de bandera alemana “Sea Paraná”, conforme



surge de las constancias obrantes a fs. 2 a 5 del expediente allí mencionado, cuya copia fue incorporada como Anexo a la referida ordenanza.

En dicho contexto el 05/06/2009 la parte actora requiere la homologación del acuerdo celebrado el 30 de marzo de 2009.

**III)** El 16/06/2009 compareció el Sr. Leonardo Nicolás Fediuk y pidió su intervención en los términos del art. 30 de la ley 25.675, conforme la previsión contenida en el art. 90 del CPCCN y con apoyo en lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional.

En relación con su legitimación, indicó que se presenta en autos en carácter de tercero interesado, toda vez que, deducida la acción por daño ambiental colectivo por uno de los sujetos legitimados -en el caso, el Municipio de Magdalena-, los restantes titulares conservan el derecho a intervenir como terceros (confr. art. 30 de la Ley 25.675). Afirma que la demanda promovida persigue la indemnización por daños y perjuicios ambientales y la recomposición del medio ambiente, conforme a las obligaciones emergentes del art. 41 de la CN, incluyendo la disposición y retiro de residuos peligrosos de las aguas y costas afectadas, en los términos de la Ley 24.051 y del artículo 28 de la Ley 25.675.

Sostiene que, en su carácter de habitante de la Ciudad de Magdalena, el presentante afirma ser titular de derechos ambientales afectados por los hechos objeto del proceso, lo que habilita su intervención conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional, en resguardo de intereses de incidencia colectiva. Dicha participación se encuentra expresamente prevista en el artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 25.675, los cuales garantizan el acceso irrestricto a la jurisdicción en materia ambiental y facultan al juez a disponer las medidas necesarias para la efectiva protección del interés general.

Asimismo, se invoca la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros*” (24/08/2006 y 30/08/2006), en los cuales se reconoció la legitimación de distintos sujetos -incluidos el





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Defensor del Pueblo, asociaciones y los propios afectados- para intervenir como terceros interesados en procesos de recomposición ambiental.

Partiendo de lo expuesto, respecto de la pretensión de autos, reitera que la cuestión sometida a decisión reviste naturaleza ambiental, siendo de aplicación la Ley 25.675, norma de orden público (conf. art. 3). En ese marco, objeta la homologación del acuerdo conciliatorio acompañado, por cuanto el mismo no pondera correctamente el interés general comprometido ni los derechos de los reales afectados, vulnerando los principios y normas que rigen el derecho ambiental.

Afirma que el acuerdo resulta jurídicamente inválido por carecer de congruencia, prescindir de la determinación de responsabilidades y establecer una indemnización manifiestamente desproporcionada, muy inferior a los montos originalmente reclamados y a los valores fijados por las pericias oficiales, que estimaron el costo de la recomposición ambiental parcial en aproximadamente 91 millones de dólares (valores del año 2002, sujetos a actualización). La suma pactada -alrededor de 9 millones de dólares- no alcanza siquiera al 10% de dicho monto, configurando una lesión enorme en los términos del artículo 954 del Código Civil.

Agrega que, el acuerdo desconoce el régimen de responsabilidad objetiva ambiental al permitir que el presunto causante del daño no reconozca hechos ni derecho, y destinar la suma convenida a fines distintos de la reparación del medio ambiente, en contravención al mandato legal (conf. arts. 28 y 29 de la norma citada). Además, el supuesto compromiso de asesoramiento ambiental carece de carácter vinculante y no constituye medida idónea de recomposición.

Concluye que el convenio resulta nulo de nulidad absoluta, incompatible con el artículo 41 CN y la legislación ambiental vigente, y su homologación judicial deviene improcedente, en tanto impediría el debido ejercicio del control judicial y la efectiva tutela del derecho a un ambiente sano.



Por último, hace reserva el derecho de accionar contra los funcionarios municipales responsables, conforme al art. 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y art. 1112 del Cód. Civil, así como de reclamar daños y perjuicios y daño moral en caso de homologarse el acuerdo impugnado, por vulneración del derecho constitucional a un ambiente sano. A su vez, atento al orden público comprometido y a la eventual afectación de derechos de menores, se solicita dar vista previa al Agente Fiscal y a la Asesora de Incapaces, bajo apercibimiento de nulidad.

La intervención solicitada fue rechazada en primera instancia con fecha 24/08/2009 decisión que fue revocada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero mediante resolución del 15/11/2011 en tanto sostuvo que “...Así, el órgano jurisdiccional debe admitir la intervención de terceros en el proceso con el objeto de evitar, previendo una posible indefensión, se dicte una sentencia que afecte derechos que no han podido tener el debido resguardo por insuficiencia en la integración de la relación procesal (conf. Sala II, causa n° 2.543/00 del 15,07.04 y sus citas)... IV El objeto de la intervención como tercero pretendida en este proceso tiene fundamento en la denuncia de nulidad del acuerdo suscripto entre la Municipalidad de Magdalena y la empresa Shell CAPSA y en la solicitud de continuación total de las actuaciones en orden al cumplimiento del art. 27 y subsiguientes de la ley 25.675. que formula el Sr. Leonardo Nicolás Fediuk...Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mendoza" (Fallos: 330:1158), luego de denegar un pedido de acumulación de una presentación efectuada por un grupo de damnificados a una causa en trámite resolvió admitir la participación de aquéllos en ese proceso en condición de terceros interesados; para ello, tuvo en cuenta que el art. 30 de la ley 25.675 expresamente excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por a ninguno de los titulares reconocidos en ese texto legal. Sobre tales bases, no es dudoso concluir que las razones invocadas el recurrente tornan admisible el recurso interpuesto. Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Admitir la





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

*intervención como tercero interesado del Sr. Leonardo Nicolás Fediuk en las presentes actuaciones...*” (confr. fs. 456/457, constancias físicas).

IV) Ahora bien, una vez admitida la intervención del tercero con fecha 18/05/2012, se procedió a la sustanciación del planteo de nulidad del acuerdo oportunamente formulado. Dicho planteo fue contestado, en tiempo y forma, por Shell C.A.P.S.A. el 01/06/2012, por la Agencia Marítima Robinson el 07/06/2012 y por la Municipalidad de Magdalena el 08/06/2012.

Concluida la etapa de sustanciación, las actuaciones fueron remitidas al Sr. Fiscal Federal, quien dictaminó el 23/12/2013. Posteriormente, el magistrado titular del Juzgado interviniente resolvió rechazar el planteo de nulidad articulado por el tercero, fundando su decisión en los siguientes términos “...*En orden a la cuestión suscitada y de acuerdo a caracterizada doctrina de la materia (Diego E. Chami "Manual de Derecho de la Navegación", ver Aspectos ambientales de la Navegación), es preciso destacar que el derrame de hidrocarburos en el agua se encuentra regulada por la Convención Internacional sobre la Responsabilidad Civil por daños causados por polución de hidrocarburos de Bruselas de 1969 y su Protocolo de 1992 CLC 59/PROT 92) y también, en su caso, por la Convención Internacional sobre la creación de un fondo de indemnización por daños de Bruselas de 1971 con Protocolo de 1992 (FUND 71/PROT 92). Mediante la ley 25.137 la República Argentina ratificó el Protocolo 1992 y a los efectos de la aplicación de la convención, se establece que el concepto de buque se circunscribe exclusivamente a los buques tanques de navegación marítima que transporten hidrocarburos a granel (art.1 ap.1º). No obstante que los preceptos de las convenciones internacionales tienen validez superior a la de las leyes y, aun cuando resultara aplicable la ley 25.675 -según la hipótesis que sostiene el tercero- es dable destacar que al momento de celebrarse el acuerdo (marzo de 2009), las condiciones ambientales de las áreas afectadas por el derrame ya no presentaban indicios de aquel impacto, tal como se desprende del informe emitido por la Autoridad Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, que no*



*mereció objeción alguna (ver cédula de fs.953 y auto de fs.989). En esas condiciones, la Municipalidad de Magdalena se hallaba habilitada para realizar el acuerdo en cuestión y el fundamento de la "nulidad absoluta" referida al destino de los fondos -e indirectamente a su cuantía-, carece de sustento alguno. En virtud de lo expuesto, **RESUELVO**: desestimar el pedido de nulidad formulado por el tercero con costas a su cargo (arts.68 y 69 del CPCCN)...” (confr. fs. 1011/1013, constancias fiiscas).*

Dicha decisión fue apelada por el Sr. Leonardo Nicolás Fediuk, en su carácter de tercero, quien fundó el recurso interpuesto en legal tiempo y forma. Sustanciado el mismo con el resto de las partes del proceso, las actuaciones fueron elevadas al Tribunal Superior con fecha 05/06/2014. Radicada la causa ante la Excma. Cámara de Apelaciones, se dispuso su remisión al Sr. Fiscal General de Cámara, quien dictaminó 24/10/2014.

Finalmente, la Sala III, con fecha 06/03/2015, resolvió desestimar los agravios articulados por el recurrente y confirmar la decisión apelada. Para así decidir, sostuvo -en concordancia con lo expresado tanto por el juez de grado como por el Ministerio Público Fiscal- que el tercero no logró acreditar la existencia actual de un daño ambiental, pese al tiempo transcurrido desde el derrame de petróleo ocurrido frente a las costas del Partido de Magdalena. En tal sentido, resaltó que ante la ausencia de prueba idónea que avalara el planteo de nulidad, resultaba dirimente el informe elaborado por la Dirección de Ecología y Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires con fecha 4 de agosto de 2005, obrante en la causa “Albornoz, Aníbal A. c/ Shell CAPSA s/ daños y perjuicios”, cuya tramitación se encuentra radicada ante el mismo juzgado en virtud del fuero de atracción previsto en el art. 552 de la ley 20.094.

En el referido informe se describen los daños ocasionados al ambiente y al ecosistema como consecuencia del derrame ocurrido en el año 1999, así como el proceso de recuperación de las distintas zonas afectadas durante los años posteriores. Se concluye que, si bien en determinados sectores -como los sedimentos del arroyo Gauchito Gil- la contaminación por hidrocarburos persistía en niveles





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

superiores a los de base varios años después del evento, ello obedecía a procesos naturales de migración, enterramiento y biodegradación, sin que se evidenciaran riesgos ambientales significativos en la actualidad. Asimismo, se señaló que, aunque el derrame constituyó un hecho de alto riesgo ecológico en su momento, al tiempo de redactarse el informe, el ambiente no presentaba indicios significativos de un impacto ambiental persistente, recomendándose únicamente la adopción de medidas preventivas para evitar futuros accidentes.

Sobre esa base, la Cámara sostuvo que el informe referido no justificaba la alegada situación ambiental denunciada como fundamento de nulidad absoluta del acuerdo cuestionado. Asimismo, advirtió que el tercero no impugnó sus conclusiones ni ofreció prueba alguna tendiente a acreditar el presupuesto fáctico invocado. Añadió que los agravios expresados en la instancia recursiva se limitaban a afirmaciones dogmáticas sobre la presunta existencia de un daño ambiental actual, carente de suficiente respaldo probatorio, lo que impedía revocar el pronunciamiento de grado. En consecuencia, consideró que no se encontraba acreditado que el acuerdo vulnerara normas de orden público ni que su objeto resultara prohibido por la ley (arts. 21 y 1044 del Código Civil), correspondiendo desestimar el planteo de nulidad absoluta.

No obstante ello, la Sala aclaró que tal conclusión no importaba un adelanto de opinión respecto de la eventual homologación del acuerdo, toda vez que, con carácter previo a resolver sobre dicho extremo, debía producirse la prueba oportunamente ofrecida, en particular la pericial ambiental, así como cualquier otra diligencia conducente a acreditar con precisión el estado actual de la zona afectada por el derrame, en atención a los intereses comprometidos y a las amplias atribuciones que asisten al tribunal para el cumplimiento del mandato constitucional de protección del ambiente (art. 41 CN; art. 36 CPCCN; doctrina de la CSJN en “Mendoza”, Fallos: 329:2316, entre otros).

V) En ese marco, con fecha 22/11/2018, se dispuso la producción de las pruebas ofrecidas tanto por las partes como por el tercero interviniente, con el objeto de acreditar la situación ambiental



actual del área afectada por el derrame de hidrocarburos que constituye el objeto del presente proceso. A tales fines, se ordenó la producción de los siguientes medios probatorios:

a) Prueba informativa: Se ordenó librar oficio a la Autoridad de Aplicación Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (OPDS), a fin de que informara: i) si existía daño ambiental actual en el área afectada por el derrame ocurrido en la localidad de Magdalena como consecuencia del derrame de petróleo crudo tipo Hydra acaecido el 15/01/1999; y ii) para el supuesto que dicho daño existiera, se expida si reviste una entidad tal que justificara la implementación de acciones de recomposición antrópica, o si, por el contrario, resultaba adecuado el proceso natural de remediación para la reparación del ambiente afectado (confr. fs. 1151 papel)

b) Prueba pericial (ambiental y química): se designó un perito ingeniero ambiental y un perito ingeniero en petróleo, a quienes se encomendó la evaluación de tres aspectos fundamentales que, analizados de manera conjunta, permitirían determinar el estado real de la situación ambiental del área originalmente afectada por el derrame. En particular, se les requirió: i) la evaluación de la presencia o ausencia de hidrocarburos provenientes del derrame de autos en aguas costeras y suelos; ii) la realización de un análisis comparativo de las comunidades vegetales y de aves entre sitios afectados y no afectados por el evento dañoso; y iii) la evaluación de la presencia o ausencia de hidrocarburos derivados del derrame en aguas destinadas al consumo humano (confr. fs. 1132 constancias físicas).

Las pruebas referidas precedentemente se encuentran producidas y agregadas a la causa. En efecto, la pericia ambiental fue presentada el 20/08/2020 (conforme informe incorporado digitalmente en fs. 1407/1423), la pericia química el 26/10/2021 (conforme informe incorporado digitalmente en fs. 1463/1506), y la respuesta al oficio librado fue emitida por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, acompañada por el letrado apoderado de Shell CAPSA el 30/07/2024, e incorporada por el juzgado al Sistema Lex 100 con fecha 7/08/2024.





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

VI) En este contexto, y en atención a la solicitud de homologación presentada por la Municipalidad de Magdalena, así como a las peticiones formuladas en idéntico sentido por Shell CAPSA S.A. y por la Agencia Marítima Robinson, resulta necesario efectuar una serie de consideraciones preliminares.

En primer lugar, corresponde determinar si la Ley General del Ambiente N.º 25.675 resulta plenamente aplicable al caso de autos, habida cuenta de que el hecho que dio origen al inicio de la presente causa tuvo lugar el 15 de diciembre de 1999.

Al respecto cabe recordar que el actual art. 7 del CNCyC -reproduce sustancialmente el contenido del antiguo art. 3 CC- establece "*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo*".

La doctrina refiere "*que dos son los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo. El primero, la casi absoluta irretroactividad de la ley que sólo reconoce como excepciones aquellas hipótesis en que el legislador, de manera expresa, ha considerado necesario dar efecto retroactivo a la nueva ley y, en tanto y en cuanto, no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales. El segundo principio, el efecto inmediato de la nueva ley, es decir, la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación a partir de su entrada en vigencia. Estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, pues implica la vigencia de las nuevas normas para el futuro; el efecto inmediato encuentra sus límites en el principio de irretroactividad que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones jurídicas ya constituidas*" (conf. Junyent Bas, Francisco A. "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial,



publicado LA LEY 27/04/2015, 27/04/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/1360/2015).

*“En esta inteligencia, de la lectura del art. 3 del Código de Vélez, como del nuevo artículo 7 del Código Civil y Comercial se sigue que la aplicación inmediata de la nueva ley, como así también, su irretroactividad, constituyen reglas hermenéuticas dirigidas al juez y no son normas de conducta para el legislador, que puede ordenar el efecto retroactivo en determinados casos...Desde esta perspectiva... adoptan de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley, la que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigor del nuevo texto legal. Pese al texto legal, los tribunales han mantenido el sistema de Vélez declarando que es inevitable la referencia a los derechos adquiridos, pues, pese a las imperfecciones de esta doctrina, en la práctica los jueces no podrán dejar de referirse a ella para detener la retroactividad, aun dispuesta por la ley, en protección de los derechos constitucionales. De este modo, el principio de la irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional en el supuesto de que la aplicación retroactiva de la ley redunde en menoscabo de la propiedad particular, pues no se puede sancionar leyes que afecten derechos adquiridos de carácter patrimonial, pues si así se hiciera se vulneraría la garantía contenida en el art. 17 de la Carta Magna...”* (conf. Junyent Bas, Francisco A. “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, ob. cit).

En consecuencia, si bien el hecho que dio origen a la presente causa es anterior a la sanción y entrada en vigencia de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, lo cierto es que las consecuencias jurídicas actualmente sometidas a consideración judicial, en particular la homologación del acuerdo celebrado entre las partes con fecha 30 de marzo de 2009, se proyectan temporalmente con posterioridad a la vigencia de dicho régimen normativo.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial, corresponde reconocer la





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

aplicación inmediata de la normativa ambiental vigente al momento de resolverse la homologación, en tanto se trata de efectos actuales derivados de una relación jurídica preexistente, sin que ello implique conferirle efecto retroactivo ni afectar derechos adquiridos amparados por garantías constitucionales.

En este marco, el control judicial de la homologación solicitada debe ejercerse a la luz de los principios rectores del derecho ambiental consagrados tanto en la Ley General del Ambiente como en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y establece el deber de recomponer el daño ambiental. Asimismo, dicho control encuentra sustento en el principio de tutela judicial efectiva, que impone al órgano jurisdiccional una intervención activa y suficiente para garantizar la protección del interés colectivo comprometido, verificando que las obligaciones asumidas en el acuerdo resulten adecuadas, razonables y eficaces para prevenir nuevos daños y asegurar la efectiva restauración del ambiente eventualmente afectado.

En segundo termino, ha de significarse que las disposiciones de la Ley General del Ambiente N° 25.675 revisten carácter de orden público, conforme surge expresamente de su art. 3, circunstancia que impide su exclusión o modificación por la sola voluntad de las partes y que, por el contrario, habilita su aplicación inmediata a los procesos en trámite. En efecto, dicha norma establece que la ley es de aplicación en todo el territorio nacional y que sus disposiciones “son de orden público”, lo cual determina que sus principios y reglas deben ser observados incluso respecto de situaciones jurídicas en curso, en tanto no se trata de normas meramente procedimentales o dispositivas, sino de normas sustantivas orientadas a la tutela de un bien colectivo esencial, como lo es el ambiente.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto ha sostenido que *“Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario; ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental*



*argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado y en el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes es la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado” (Fallos 346:209, 344:174).*

En igual sentido, el Máximo Tribunal ha destacado que “*A partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política” (Fallos: 343:726, 344:174).*

De ello se sigue que, al revestir las normas ambientales carácter de orden público, poseen eficacia inmediata, alcanzando incluso a los procesos pendientes, en tanto no regulan derechos individuales disponibles sino intereses colectivos indisponibles por las partes. En este marco, pesa sobre el magistrado el deber de aplicar la normativa vigente al momento de decidir, aun cuando el hecho dañoso sea anterior, si ello resulta necesario para asegurar una tutela judicial efectiva del ambiente.

En consecuencia, el control judicial del acuerdo sometido a homologación no puede prescindir de las exigencias impuestas por la Ley N° 25.675, aun cuando el proceso se encuentre en trámite desde fecha anterior, pues hacerlo implicaría desconocer el carácter de orden público del régimen ambiental y vaciar de contenido el mandato constitucional de protección efectiva del ambiente.

Finalmente, cabe recordar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación -así como la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental- debe sujetarse al cumplimiento de los principios consagrados en su art. 4º,





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

los cuales deben integrarse, conforme lo dispuesto por su art. 5º, en toda decisión de carácter ambiental, tal como lo ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 344:1642).

En consecuencia, la interpretación y aplicación de dicha norma, así como de toda otra a través de la cual se ejecute la política ambiental, se encuentran necesariamente sometidas al cumplimiento de los principios rectores consagrados en su art. 4, los cuales revisten la naturaleza de verdaderos mandatos jurídicos operativos, dotados de eficacia directa, y no de meras pautas programáticas o enunciados declarativos.

Tales principios conforman el eje estructural del sistema jurídico ambiental y resultan de observancia obligatoria para todos los poderes públicos y los particulares cuyas actividades tengan incidencia sobre el ambiente.

En este marco, el principio de congruencia impone la prevalencia de los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos por la normativa nacional sobre cualquier disposición provincial o municipal que resulte incompatible con ellos, asegurando un piso uniforme de tutela ambiental en todo el territorio. A su vez, el principio de prevención exige que las causas y fuentes de los problemas ambientales sean atendidas de manera prioritaria, anticipada e integrada, orientando la acción estatal y privada a evitar la producción del daño antes de su efectiva concreción. Complementariamente, el principio precautorio obliga a la adopción de medidas eficaces y oportunas frente al riesgo de daño grave o irreversible, aun en contextos de incertidumbre o insuficiencia de información científica, vedando la postergación de decisiones bajo el pretexto de la falta de certeza absoluta.

Asimismo, los principios de equidad intergeneracional, progresividad y sustentabilidad imponen el deber de resguardar el uso y goce del ambiente tanto por las generaciones presentes como por las futuras, asegurando niveles crecientes y no regresivos de protección, a través de una gestión ambiental racional que armonice el desarrollo económico y social con la preservación de los recursos naturales. Dichos principios excluyen soluciones meramente coyunturales o



regresivas y exigen políticas ambientales orientadas a la mejora continua de la calidad ambiental.

Por su parte, el principio de responsabilidad consagra la regla conforme a la cual el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o potenciales- debe asumir los costos de las acciones preventivas y de recomposición, sin perjuicio de los distintos regímenes de responsabilidad que resulten aplicables. En tanto, los principios de subsidiariedad, solidaridad y cooperación asignan al Estado un rol activo, indelegable y complementario en la preservación y protección del ambiente, tanto en el ámbito interno como frente a los impactos ambientales de carácter interjurisdiccional o transfronterizo, imponiendo la coordinación de esfuerzos entre los distintos niveles de gobierno y, cuando corresponda, con otros Estados.

Finalmente, el art. 5 de la citada ley establece que estos principios deben integrarse necesariamente en toda decisión de carácter ambiental, lo que implica que el juez, al resolver, no puede prescindir de ellos ni sustituirlos por criterios ajenos al sistema jurídico ambiental, debiendo efectuar un control sustancial de compatibilidad de los actos y acuerdos sometidos a su conocimiento con dichos principios, so pena de afectar el orden público ambiental y el mandato constitucional de protección efectiva del ambiente consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

**VII)** Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, corresponde adentrarse en el análisis particularizado del acuerdo suscripto por las partes con fecha 30 de marzo de 2009, a fin de examinar de manera específica el contenido de sus cláusulas, su alcance jurídico y sus efectos, circunscribiendo dicho examen a aquellos extremos que resultan jurídicamente relevantes y que constituyen el fundamento de la decisión que se adoptará en la presente resolución.

**VII.a** En tal sentido, cabe destacar especialmente lo estipulado en las cláusulas que se transcriben a continuación “...*SEGUNDA: Que, la presente transacción se lleva a cabo al mero efecto conciliatorio y no implica -por parte de LOS DEMANDADOS-*





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

*reconocimiento de responsabilidad alguna en los hechos que dieron lugar a los procesos indicados en la cláusula PRIMERA, ni el reconocimiento de hecho ni derecho alguno a favor de LA ACTORA, ni alteración de los términos en que hubiera quedado trabada a “litis contestatio” en las citadas actuaciones y/o en los juicios de abordaje que los tienen como partes, ni el reconocimiento de hechos, ni de derechos, ni de responsabilidad alguna vinculada con los juicios "SHELL C.A.P.S.A. c/Capitán y Otros del buque SEA PARANA' s/ Abordaje" Expte. No 639/99) y "AGENCIA MARITIMA ROBINSON S.A.C.F. e I. /SHELL C.A,P.S.A. s/ Abordaje" (Expte No 11.727/01, acumulado al anterior), que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No 3, Secretaria N 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), o en las vinculadas con las demás causas judiciales y/o administrativas que tuvieran lugar como consecuencia del abordaje y derrame ocurridos el 15 de enero de 1999. TERCERA: Que, a tales efectos LOS DEMANDADOS. sin reconocer hechos ni derechos, ofrecen:a) abonar a LA ACTORA la cantidad de Dólares Estadounidenses NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (US\$ 9.500.000,00.-), los que serán transferidos a la cuenta que LA ACTORA determine en la sucursal Magdalena del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo ésta optar por su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil anterior al del efectiva pago. Dicho pago se considerará total y definitivo de los reclamos incoados en los autos judiciales individualizados en la Cláusula PRIMERA, incluyéndose en dicha suma el capital e intereses. Los gastos se encuentran también incluidos salvo aquéllos respecto de los cuales se especifica lo contrario Infra...”.*

Del texto transcrito se desprende con claridad que el acuerdo cuya homologación se solicita se limita a establecer una suma de dinero de carácter global, desvinculada de toda evaluación objetiva, técnica o económica que permita verificar su razonabilidad y suficiencia en relación con la entidad, extensión y complejidad del daño ambiental comprometido. En efecto, no se identifican en el acuerdo parámetros técnicos, estudios ambientales, estimaciones de



costos de recomposición ni criterios objetivos que permitan correlacionar el monto pactado con las obligaciones de recomposición que derivan del régimen jurídico ambiental vigente.

Tal omisión impide al suscripto efectuar un adecuado control de compatibilidad del acuerdo con el orden público ambiental, en tanto no resulta posible constatar si el quantum acordado es idóneo para satisfacer las exigencias de prevención, recomposición y protección efectiva del ambiente, ni si responde a los principios rectores consagrados en la Ley General del Ambiente.

Cabe reiterar -conforme fuera señalado precedentemente- que el ambiente constituye un bien jurídico de titularidad colectiva, regido por normas de orden público (arts. 41 de la Constitución Nacional y 4 de la Ley N° 25.675), lo cual impone al juez un rol activo, indelegable y reforzado de control respecto de cualquier acuerdo que pretenda poner fin al conflicto. En este marco, la mera voluntad concordante de las partes resulta manifiestamente insuficiente si no se encuentra acompañada de elementos técnicos y objetivos que permitan evaluar si la solución acordada resulta adecuada para la recomposición del daño ambiental y la tutela del interés colectivo comprometido.

En tal sentido y ante la ausencia de parámetros técnicos que permitan contrastar el monto del acuerdo con la real magnitud del daño ambiental, dicho control judicial se ve sustancialmente restringido, tornándose meramente aparente y, en definitiva, ilusorio.

De modo concomitante con lo expresado cabe referir que el debate sobre el estado actual del daño ambiental -que seguidamente se tratará- en nada opaca lo expresado toda vez que el convenio data del año 2009, tiempo pretérito donde las circunstancias naturalmente eran otras, y tampoco se cuenta con el profundo análisis técnico y global a dicho momento.

**VII. b.** Sumado a ello, cabe resaltar que la actividad probatoria producida en autos (confr. considerando V) se orientó exclusivamente a la verificación de la existencia de daño ambiental actual, sin abarcar un examen integral de los daños efectivamente ocasionados por el derrame del 15/01/1999.





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Así el perito ingeniero Roberto Jorge Muñiz, al presentar su informe concluyó que “...*RESPUESTAS A) Evaluación de la presencia o ausencia de hidrocarburos provenientes del derrame de autos en aguas costeras y suelos...1) La zona costera de Magdalena, originalmente afectada por el derrame contemplado en estos autos, no está actualmente contaminada con hidrocarburos de petróleo, ya que los resultados obtenidos por CROMAQUIM SRL, para los analitos analizados, han sido inferiores a los establecidos por el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley N° 24.051, sobre régimen de desechos peligrosos, teniendo en cuenta la Tabla 2 (Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Agua dulce superficial) y la Tabla 9 (Niveles guía de calidad de suelo, uso residencial), que se encuentran en el Anexo II de la normativa citada. 2) Considerando lo afirmado en el punto precedente, queda desechada cualquier referencia sobre el tipo y la antigüedad de éstos o al tiempo de la contaminación. 3) Debido a lo expuesto y a que no se detectaron componentes típicos de petróleo crudo, no proceden las comparaciones con el crudo Hydra que afectó a Magdalena por el derrame de enero de 1999...B) Evaluación de la presencia o ausencia de hidrocarburos provenientes del derrame de autos en aguas de consumo humano... 1) El agua de consumo de Magdalena, sea de pozo o de red, no está actualmente contaminada con hidrocarburos de petróleo ya que los resultados obtenidos para los analitos considerados, han sido inferiores a los límites de detección utilizados por el laboratorio CROMAQUIM S.R.L. y a los establecidos por el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley N° 24.051, sobre régimen de desechos peligrosos, teniendo en cuenta la Tabla 1 (Niveles guía de calidad de agua de bebida humana con tratamiento convencional), que se encuentra en el Anexo II de la normativa citada. 2) Considerando lo afirmado en el punto precedente, queda desechada cualquier referencia sobre el tipo y la antigüedad de hidrocarburos de petróleo o al tiempo de la contaminación. 3) Debido a lo expuesto y a que no se detectaron componentes típicos de petróleo crudo, no proceden las comparaciones con el crudo Hydra que afectó a parte de la zona costera de Magdalena por el derrame de Enero de 1999...*” (confr. pericia presentada el 26/10/2021 e incorporada el 02/11/2021).



Por otra parte, el perito ingeniero Miguel Ángel Noiosi (especialista en Ingeniería Ambiental) presentó su informe el 20/08/2020 cuyas conclusiones se transcriben a continuación “...*PROCEDIMIENTO DE TRABAJO PARA LA VEGETACIÓN...Del análisis de los índices calculados más arriba podemos concluir, que las tres comunidades vegetales presentan diferencia como se exponen a continuación: ... Los resultados obtenidos y las diferencias entre las transectas de los tres sitios de pericia responden en un todo a la existencia del gradiente de empobrecimiento de especies vegetales desde el Norte al Sur, a las diferencias en los sustratos ribereños, al efecto de la dinámica hídrica sobre la costa y a las intervenciones humanas tal como ya se ha explicado en la Sección que responde al punto a) de esta pericia. Ninguna de estas diferencias es atribuible al efecto particular del derrame de autos, del cual no se registró ninguna evidencia, ni al efecto genérico de eventuales hidrocarburos que hipotéticamente hayan arribado a la ribera estudiada, de los que tampoco se observa presencia alguna...PROCEDIMIENTO DE TRABAJO PARA LAS AVES...Las aves son buenos indicadores biológicos de ambientes y de integridad de hábitat (o de recuperación luego de un impacto ambiental). En el cuadro N° 2 se observa que la presencia y abundancia de especies de aves es claramente diferente entre los ambientes de cada una de las dos franjas de terreno recorrido. Prácticamente no hay superposición de especies predominantes de la franja costera litoral, más cercana al Río con las especies observadas en las franjas de matorrales arbóreos. Asimismo, la diversidad florística de los diferentes ambientes se refleja ligeramente en la diversidad (cantidad de especies diferentes) de aves. No se detectaron patrones claros que permitieran hablar de un gradiente en las especies de aves a lo largo del área estudiado, es decir considerando desde río arriba (La Balandra) a río abajo (El Destino). Considerando todas las áreas censadas se observaron 19 especies de aves, con preponderancia de aves acuáticas en la franja litoral ya que la costa del río de La Plata es usada por muchas especies de aves para descansar y alimentarse. Es común ver bandadas de gaviotas y garzas alimentándose. La zona de pastos cortos cercanas al río también es usada por especies típicas de ese*





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

*ambiente (p.ej. tero), y especies arbóreas que se alimentan en ese lugar (palomas, carpinteros, hornero). Comparando la composición de especies entre áreas control y tratamiento se encontró un alto porcentaje de especies en común...” (confr. fs.1407/1423 digitales).*

Por último, se agregó la respuesta del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (OPD) de donde surge que en virtud de lo requerido por este juzgado se formó el “...*expediente administrativo EX-2024-07725129- -GDEBA-DGAMAMGP, incorporándose las pericias producidas en las actuaciones judiciales...remitidas por el juzgado interviniente a los fines de realizar una evaluación de las mismas por las áreas técnicas competentes de este ministerio. Al efecto, se remite a la Dirección de Laboratorio de Análisis Industriales y Ambientales que mediante IF -2024-24026584-GDEBA-DLAIYAMAMGP realiza un informe evaluativo de los puntos de relevancia, concluyendo que "Los estudios ambientales documentados no muestran actual compromiso ambiental de los estratos evaluados por la presencia de HTP, PAHs y BTEX."* Por su parte, la Dirección de Biodiversidad se expide en relación al “*Procedimiento de Trabajo para la Vegetación*” y sostuvo que “...*la metodología de transectas lineales mediante intercepción de puntos y la ubicación espacial de las transectas (en el sector del derrame ocurrido en 1999 y aguas arriba y aguas abajo del mismo), y el cálculo del índice de diversidad biológica, índice de equidad e índice de similaridad, resultan adecuadas a los fines de la evaluación comparativa de la diversidad entre comunidades vegetales...*” (confr. respuesta incorporada por el Juzgado el 30/12/2024).

Tal limitación probatoria resulta insuficiente a la luz del régimen jurídico ambiental vigente, en tanto impide reconstruir la real entidad, extensión y consecuencias del daño ambiental producido, así como evaluar sus efectos acumulativos, diferidos o sinérgicos, elementos indispensables para determinar una reparación adecuada y eficaz.

En efecto, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece como uno de sus objetivos centrales la preservación y recomposición del ambiente (art. 2), y consagra en su art. 28 el principio conforme al



cual el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder. Dicho mandato legal exige que la actividad probatoria permita identificar el daño en su dimensión histórica y sistémica, y no sólo su eventual manifestación actual, pues la recomposición -o, en su caso, la determinación de una compensación sustitutiva- debe guardar relación directa con los daños efectivamente producidos.

Asimismo, los principios de prevención y de precaución consagrados en el art. 4 de la LGA imponen una evaluación amplia del impacto ambiental, orientada a evitar la consolidación de daños no debidamente identificados o reparados, mientras que el principio de responsabilidad exige que el generador del daño asuma los costos de las acciones necesarias para su recomposición integral. La limitación de la prueba a la constatación del estado actual del ambiente frustra tales principios, al impedir determinar si el daño fue efectivamente revertido por procesos naturales, si persisten secuelas ambientales relevantes, o si resulta necesaria una intervención antrópica adicional.

En este contexto, la ausencia de una evaluación probatoria integral-retrospectiva que pondere los diversos subsistemas ambientales y sus interrelaciones impide establecer una indemnización o la adopción de medidas de recomposición que responda a los estándares de reparación integral exigidos por el ordenamiento ambiental, comprometiendo de ese modo el debido resguardo del orden público ambiental y obstaculizando el ejercicio del control judicial reforzado que corresponde al magistrado cuando se encuentran comprometidos bienes de incidencia colectiva.

**VII.c.** En el marco descripto es dable señalar que las impugnaciones articuladas por el tercero interesado resultan razonables, fundadas y jurídicamente atendibles, en tanto se orientan a preservar el interés colectivo comprometido y a garantizar la vigencia efectiva de los principios rectores del derecho ambiental.

Al respecto cabe recordar que en su presentación del 14/07/2016 el Sr. Fediuk incorpora nuevos argumentos a los ya expuestos en oposición a la homologación del acuerdo requerida. En





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

tal sentido, sostiene que el proceso de contaminación ambiental reviste carácter indivisible y continuo, no pudiendo circunscribirse a un momento temporal determinado, conforme lo reconocido por la Excma. Cámara al ordenar la producción de prueba tendiente a acreditar la situación ambiental actual de la zona afectada.

Afirma que, a la luz de lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en particular del art. 1644, resulta jurídicamente improcedente la homologación del acuerdo celebrado, por tratarse de derechos de incidencia colectiva comprometidos con el orden público ambiental, de carácter irrenunciable. A su vez, señala que dicho acuerdo vulnera además lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675), al haberse fijado un monto indemnizatorio sin sustento científico ni evaluación técnica previa.

Destaca la ausencia total de un Estudio de Impacto Ambiental, la falta de determinación específica de los rubros indemnizatorios y la inexistencia de peritajes actualizados que permitan cuantificar de manera seria y objetiva la magnitud del daño ambiental, el cual -según los estudios incorporados hasta el año 2009- persistía y continúa produciendo efectos negativos sobre el ecosistema, la población y la economía local.

Cuestiona la validez de los mecanismos invocados para legitimar el acuerdo -incluido el plebiscito referido- y rechaza las impugnaciones dirigidas contra los informes técnicos independientes acompañados en autos, resaltando que los mismos se encuentran en línea con lo ordenado por la Cámara y fueron elaborados por profesionales idóneos.

Refiere que es necesaria la realización de nuevos estudios integrales, independientes y científicos, a cargo de universidades u organismos ajenos a las partes, que evalúen el impacto pasado, presente y futuro del derrame, la capacidad de regeneración del ecosistema, los daños económicos y sociales sufridos, y permitan establecer el verdadero monto indemnizatorio conforme al principio de reparación plena consagrado en el ordenamiento vigente.

Asimismo, y mediante una presentación posterior también cuestionó que el Municipio Magdalena, ni siquiera hubiera reclamado



intereses desde la celebración del Acuerdo a la fecha del pedido de homologación o a la fecha del pago (confr. escrito del 30/12/2021).

La razonabilidad de las impugnaciones se refuerza cuando, como en el caso, se señalan déficits probatorios, falta de adecuación normativa y desactualización de las medidas comprometidas, extremos que el juez debe ponderar de oficio.

**VII. d.** Finalmente, ha de significarse que el acuerdo cuya homologación se solicita aparece objetivamente desactualizado, circunstancia que surge de manera directa e inequívoca de la lectura de su contenido y del tiempo transcurrido desde su celebración en el año 2009.

En efecto, de la cláusula novena, cuyo texto se transcribe a continuación, se advierte que las obligaciones allí previstas fueron concebidas en función de un escenario fáctico y ambiental sustancialmente diverso del actualmente existente: “...*SHELL C.A.P* ,S.A. ofrecerá su colaboración desinteresada y no vinculante (en términos a acordar entre *SHELL C.A.P.S.A.* y *LA ACTORA* en cada caso concreto) para que *LA ACTORA* reciba asesoramiento en materia legal, ambiental, tecnológica, de diseño y planificación con relación a los emprendimientos que *LA ACTORA* iniciará, según el siguiente detalle: (i) el diseño de un plan de explotación integral en materia turística y:de esparcimiento en el tramo comprendido entre los balnearios de Magdalena y Atalaya, (ii) el diseño de un parque industrial dentro del partido de Magdalena en el lugar que resulte más conveniente conforme a los estudios a realizar, y iii) el diseño de un programa de tratamiento de los residuos sólidos domiciliarios generados dentro del partido de Magdalena y sólo para ese distrito...”

El contenido de las prestaciones asumidas, en relación con el tiempo transcurrido desde la celebración del acuerdo, determina que el mismo no resulte adecuado a la situación ambiental, territorial y normativa vigente, lo que afecta su idoneidad para satisfacer los estándares actuales de protección ambiental. En materia ambiental, la





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

adecuación temporal de las medidas constituye un presupuesto indispensable, en atención al carácter dinámico del ambiente y a la evolución constante de los riesgos e impactos.

En tales condiciones, la homologación judicial no puede limitarse a una convalidación meramente formal, sino que exige un control sustantivo y reforzado, tendiente a verificar que las soluciones propuestas sean actuales, eficaces y compatibles con el orden público ambiental vigente. La homologación de un acuerdo objetivamente desactualizado importaría una afectación a la tutela judicial efectiva del ambiente y un desconocimiento del principio de progresividad, que impone a los órganos del Estado el deber de evitar retrocesos en los niveles de protección alcanzados y de revisar y actualizar las medidas cuando las circunstancias fácticas así lo exigen.

**VIII)** De modo independiente a lo expresado, también cabe resaltar que la tramitación de la presente causa, dada la fecha de su inicio, no contempló -por razones obvias- los recaudos propios de las causas colectivas.

En efecto, la eventual circunscripción territorial de la participación ciudadana en las instancias larvales del acuerdo cuya homologación se pretende, de modo alguno cumple los actuales estándares en la materia. La noción de "afectado" difícilmente pueda ser restringida por una vinculación de vecindad.

En este sentido nuestro máximo tribunal dictó diversa normativa de aplicación en materia de procesos colectivos (v.gr. Ac. N° 32/14 y N° 12/16) que si bien han sido expresamente excluidas de aplicación en los procesos ambientales (Art. 1° Ac. N° 12/16) lo cierto es que muchas de sus previsiones resultan de aconsejable implementación dada la previsibilidad y la seguridad procesal que las mismas receptan.

Concretamente, en la actualidad la presente causa colectiva ambiental no se encuentra inscripta en el pertinente registro ni se han realizado las actividades propias para la difusión y participación adecuada, ni se ha consolidado y/o unificado la representación más adecuada a tales fines.



En este sentido, tampoco luce la intervención del Estado Provincial ni en el Acuerdo cuya homologación se pretende ni en autos, siendo aspectos propios a evaluar en oportunidad de encauzar la tramitación de la causa a los estándares actuales.

**IX)** En virtud de todo lo expuesto cabe concluir que el acuerdo de fecha 30/03/2009 no puede ser homologado por el suscripto sin incurrir en una vulneración del orden público ambiental. Ello es así en tanto el control judicial de los acuerdos celebrados en procesos en los que se encuentran comprometidos bienes colectivos -como en el caso de autos el ambiente- no se agota en una verificación meramente formal de la voluntad de las partes, sino que exige un examen sustancial de compatibilidad con las normas imperativas y los principios rectores que informan la materia.

En el caso, la aplicación inmediata de la Ley General del Ambiente N° 25.675, en razón de su carácter de orden público (art. 3), impone verificar que el acuerdo respete los principios consagrados en su art. 4° y asegure, de manera efectiva, la recomposición del daño ambiental en los términos del art. 28 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, tal extremo no ha sido acreditado, en tanto el plexo probatorio producido resulta parcial e insuficiente, lo que impide evaluar adecuadamente la razonabilidad, idoneidad y actualidad de las medidas comprometidas.

Tal circunstancia priva al órgano jurisdiccional de los elementos necesarios para ejercer el control reforzado que impone la tutela judicial efectiva del ambiente y torna improcedente la homologación pretendida. En efecto, su admisión implicaría convalidar un acuerdo que se aparta de normas imperativas dictadas en cumplimiento del art. 41 de la Constitución Nacional y que compromete derechos de incidencia colectiva cuya protección no puede ser válidamente dispensada por la voluntad de las partes.

En tales condiciones, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 1644 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el juez debe rechazar la homologación cuando el acuerdo resulte contrario al orden público, a normas imperativas o afecte derechos de terceros. En el sub examine, el apartamiento de las





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

exigencias de la Ley N° 25.675, la imposibilidad de verificar una recomposición ambiental adecuada y la afectación del interés colectivo debidamente puesta de manifiesto en autos, configuran obstáculos insalvables para su aprobación judicial.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: Rechazar la homologación del acuerdo celebrado, en los términos del art. 1644 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de resguardar la plena vigencia del orden público ambiental y el mandato constitucional de tutela efectiva del ambiente consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

Regístrese y notifíquese, y oportunamente petición de parte continúese con el trámite de la causa conforme su estado.

